

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1917.)

GOBIERNO CIVIL

Pesas y Medidas.—Partidos de Valladolid.

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas del 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecucion de 4 de Mayo de 1917, y en uso de las facultades que me confiere el artículo número 60 del citado Reglamento y á propuesta del Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia vengo á ordenar:

1.º La comprobacion y contrastacion periódica de Pesas, Medidas y aparatos de pesar, tendrá lugar en esta Capital en los días comprendidos entre el 2 y 20 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, señalándose como horas de oficina en los indicados días, de nueve á una mañana y de tres á cinco tarde.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará á verificar la comprobacion y contrastacion á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta, donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar, cuyos dueños no hubieren acudido á la oficina del Ingeniero Fiel Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expresa el artículo número 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas de mayor alcance de 500 kilos y las básculas puentes que sólo satisfarán derechos sencillos; pero el dueño de ellas está obligado á facilitar al Ingeniero Fiel Contraste, un número de pesas debidamente

contrastadas cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula, y el lastre necesario, éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas y en este caso los derechos serán de 0.50 pesetas por cada 100 kilos de lastre.

3.º Terminada la comprobacion en la capital se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes á estos partidos, á cuyo efecto el Fiel Contraste ó el Ayudante que lleve su delegacion se presentará á los correspondientes Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de Contrastacion, nadie podrá usar pesas, medidas ó aparatos de pesar que carezca de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo número 592 del Código Penal, caso 3.º, y en las correcciones administrativas á que hubiere lugar.

5.º Las operaciones de comprobacion y contrastacion, así como todo lo concerniente á la policía de pesas y medidas, se ajustarán á lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 de Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel Contraste ó Ayudantes la coleccion de pesas y medidas tipo del Ayuntamiento en buen estado de conservacion, local y muebaje para oficina en los días que se señalen para la comprobacion, personal que les acompañe en las visitas á domicilio y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi Autoridad hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrece al público y al comercio.

Valladolid 24 de Diciembre de 1917.

El Gobernador civil,
Alfonso Rodríguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: La anormalidad de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países á los Gobiernos á intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investian al poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni siquiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinacion al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca inexcusable.

Pero es lo cierto, que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto á las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz accion reguladora. Gracias á esta carencia de datos, ha encontrado la codicia exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar sustrayéndolas al consumo y á la circulacion, subsistencias y primeras materias; con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en cantidad superior á las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervencion gubernativa, resultará estéril la prohibicion de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compen-

sacion en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer á todos los ciudadanos la obligacion de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder, imponga á los que resistan la sancion merecida.

Por fortuna en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinion pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio á los males indicados.

De una parte la Ley de 3 de Septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal á este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia ó circulacion de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su artículo 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera», que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas á satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesion clandestina sea un hecho de contrabando conforme á dicha Ley.

Por eso, ateniendo á la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesion clandestina de substancias alimenticias, incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicacion benigna de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, (para evitar que el rigor excesivo de la sancion sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta é ilícita de tales substancias aunque su cuantía fuese igual ó superior á la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaracion en relacion con

la ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público ó introduciendo alguna novedad en la promulgación con objeto de que ésta no sea una ficción legal sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la *Gaceta*, se abre un crédito indispensable á fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada serviría confiar á los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo á efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la apreciación de S. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.—SENOR: A L. R. P. de V. M., *Juan Ventosa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies ó mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia ó posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, á partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros ó almacenes de su dueño, poseedor ó mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento ó baja en los depósitos, graneros ó almacenes, salvo las debidas á aumentos ó mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies ó mercancías á que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida ó ilícita, son las siguientes:

Substancias alimenticias.

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles.

El carbon de todas clases.

Piensos.

Los granos destinados á la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies ó mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias ó de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda ó enajene ó las traslade de localidad, deberá declararlo igualmente á la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, á los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo

á la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarante responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si le hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, á cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y á falta de ella á la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme á su jurisdicción propia.

Art. 10.º Sólo los autores son responsables de las faltas á que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas.

Art. 11.º La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12.º El comiso se limitará á los géneros ó especies ocultadas, sin extenderlo á los demás á que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios ó útiles para la conservación ó conducción de las especies.

Art. 13.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14.º De los actos de contrabando á que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo á que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15.º Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realzarlos.

Art. 16.º Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarante responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17.º La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18.º Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración, al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, á las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 19.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisable por la Autoridad local ó por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincealmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 1.º respecto á las actuales existencias.

Art. 20.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente á la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias á que se refiere este Decreto, ha-

Diputación Provincial de Valladolid

CONTADURÍA

AÑO NATURAL DE 1917

Balance general de comprobación y saldos en 30 de Noviembre

ciendo tambien las observaciones que estimen oportunas respecto á las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender á los gastos que se ocasionaran y á los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y Rentas públicas) artículo 3.º (Comisaría general de Abastecimientos), á que se refiere la Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito á que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán á la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará á regir en Madrid á los diez días de su publicación en la *Gaceta*.

En las provincias á los diez días tambien de su inserción en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, *Juan Ventosa*.

(Gaceta n.º 122 de Diciembre de 1917)

FÓLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION				DE SALDOS			
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.946.759	44	»	»	2.946.759	44	»	»
2	Valores independientes del presupuesto.. . . .	»	»	2.946.759	44	»	»	2.946.759	44
3	Depósitos en garantía.. . . .	1.495.160	40	45.494	»	1.449.966	40	»	»
4	Depositantes.	45.494	»	1.495.160	40	»	»	1.449.966	40
85	Depositario.	1.849.261	28	1.510.371	19	338.890	09	»	»
5	Resultas de Ingresos.	»	»	338.532	22	»	»	338.532	22
6	Presupuesto de 1917.	2.311.892	55	3.324.481	90	»	»	1.012.589	35
75	Capítulo 1.º—Rentas.	14.551	20	6.949	20	7.602	»	»	»
»	» 3.º—Donativos.. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
8	» 4.º—Repartimiento.	1.123.631	75	814.047	46	309.584	29	»	»
»	» 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
86	» 6.º—Beneficencia.—Ingresos.	633.603	39	432.808	74	200.794	65	»	»
10	» 7.º—Extraordinarios.. . . .	200	»	»	»	200	»	»	»
11	» 8.º—Arbitrios especiales.	40.050	»	22	50	40.027	50	»	»
12	» 10.—Enajenaciones.	»	»	»	»	»	»	»	»
13	» 14.—Reintegros.. . . .	1.000	»	3.224	49	»	»	2.224	49
76	Capítulo 1.º—Administración provincial.	94.247	77	118.742	17	»	»	24.494	40
69	» 2.º—Servicios generales.	20.754	13	74.333	50	»	»	53.579	37
81	» 3.º—Obras obligatorias.	184.449	45	209.409	25	»	»	24.959	79
70	» 4.º—Cargas.	150.879	17	215.941	77	»	»	65.062	60
71	» 5.º—Instrucción pública.—Gastos.	56.944	04	96.984	»	»	»	40.039	96
82	» 6.º—Beneficencia.—Gastos.. . . .	803.684	15	973.699	35	»	»	170.015	20
77	» 7.º—Corrección pública.	20.911	50	42.070	»	»	»	21.158	50
66	» 8.º—Imprevistos.	11.428	10	15.922	30	»	»	4.494	20
22	» 10.—Carreteras.. . . .	13.608	99	55.194	»	»	»	41.585	01
80	» 12.—Otros Gastos.	7.628	20	10.740	»	»	»	3.111	80
35	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	12.071	80	2.598	15	9.473	65	»	»
36	» » 4.º—Repartimiento.. . . .	891.339	53	126.527	85	764.811	68	»	»
37	» » 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000	»	»	»	126.000	»	»	»
61	» » 6.º—Beneficencia.—Ingresos.. . . .	352.431	89	120.784	12	231.647	77	»	»
39	» » 7.º—Extraordinarios.	129.602	34	3.766	55	125.835	79	»	»
»	» » 8.º—Arbitrios especiales.	»	»	»	»	»	»	»	»
40	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	4.700	88	5.882	04	»	»	1.181	16
41	» » 2.º—Servicios generales.	2.746	30	2.746	30	»	»	»	»
»	» » 3.º—Obras obligatorias.	»	»	»	»	»	»	»	»
42	» » 4.º—Cargas.	14.656	44	16.958	87	»	»	2.302	43
43	» » 5.º—Instrucción pública.—Gastos.	21.546	70	281.580	14	»	»	260.033	44
44	» » 6.º—Beneficencia.—Gastos.. . . .	90.124	81	90.613	12	»	»	488	31
45	» » 7.º—Corrección pública.	5.785	78	27.546	34	»	»	21.760	56
46	» » 8.º—Imprevistos.	59	50	104	50	»	»	45	»
47	» » 10.—Carreteras.	6.057	74	73.267	37	»	»	67.209	63
48	» » 12.—Otros Gastos.	157	53	157	53	»	»	»	»
31	Libramientos en suspenso.	34.403	13	23.528	13	10.875	»	»	»
32	Depositario por pagos á formalizar.	23.528	13	34.403	13	»	»	10.875	»
33	Banco de España.	330.000	»	100.000	»	230.000	»	»	»
34	Depositario cuenta corriente en Banco de España.	100.000	»	330.000	»	»	»	230.000	»
25	Presupuesto extraordinario.	159.922	86	170.452	74	»	»	10.529	88
26	Ingresos.—Capítulo 1.º—Obligaciones emitidas.	»	»	»	»	»	»	»	»
27	» » 2.º—Ingresos ordinarios.	74.825	»	68.750	»	6.075	»	»	»
28	» » 3.º—Otros ingresos.	75.000	»	32.195	56	42.804	44	»	»
49	Gastos.—Capítulo 1.º—Créditos á recoger.. . . .	3.430	39	29.441	58	»	»	26.011	19
28	» » 2.º—Intereses.	34.299	28	72.812	88	»	»	38.513	60
29	» » 3.º—Amortizaciones.. . . .	27.060	»	77.109	98	»	»	50.049	98
30	» » 4.º—Gastos de emisión y desarrollo.. . . .	1.349	50	10.000	»	»	»	8.650	50
50	Depositario Cuenta de Obligaciones.	29.000	»	3.000	»	26.000	»	»	»
51	Depositario Cuenta de Resúduos.. . . .	441	58	430	39	11	19	»	»
52	Depositario Cuenta de efectivo.	121.573	30	62.708	78	58.864	52	»	»
»	Acreeedores por Resúduos.	»	»	»	»	»	»	»	»
53	Diputación % Banco de España por empréstito.	118.822	10	59.957	58	58.864	52	»	»
54	Depositario existencia en Banco por empréstito.	59.957	58	118.822	10	»	»	58.864	52
	SUMAS.	14.677.333	61	14.677.333	61	6.985.087	93	6.985.087	93

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 14.677.333'61

Valladolid 30 de Noviembre de 1917.—El Contador, *E. Rodríguez*.—V.º B.º, El Presidente, *E. Gomez Diez*.—Comision Provincial.—Sesion de 15 de Diciembre de 1917.—Aprobado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—*Alonso*.—*Espinosa*.—*Bocos*.—*Moncada*.—*Cruzado*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Diciembre de 1917

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, artículo 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	8610	12	742	80	542	26	9895	18
Capítulo 2.º—Servicios generales..	5104		758	26	332	20	6194	46
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	10392	15	7058	62	»	»	17450	77
Capítulo 4.º—Cargas..	16870	40	1124	75	»	»	17995	15
Capítulo 5.º—Instruccion pública..	6984	10	1097	90	»	»	8082	
Capítulo 6.º—Beneficencia..	64497	95	16643	66	»	»	81141	61
Capítulo 7.º—Correccion pública..	2810	63	695	20	»	»	3505	83
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»	»	»	»	1326	86	1326	86
Capítulo 10.º—Carreteras..	4120	50	479		»	»	4599	50
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»	»	895		»	»	895	
Capítulo 13.º—Resultas..	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	119389	85	29495	19	2201	32	151086	36

Valladolid á 30 de Noviembre de 1917.—El Contador de fondos provinciales, *Eumenio Rodriguez*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *E. Gomez Diez*.

Comisión provincial.—Sesion 15 Diciembre 1917.—Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos legales.—*Alonso*.—*Espinosa*.—*Becos*.—*Moncada*.—*Cruzado*.—El Secretario, *J. Martinez*.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO

La *Gaceta de Madrid* del día 18 de los corrientes publica una circular referente al vencimiento de 15 de Febrero de 1918, de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, cupón núm. 67, de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1916, y número 3 de las Carpetas provisionales de la emision de 1917 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se efectuará el 15 del mes de Enero próximo; la Direccion General de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorizacion que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo, se reciban por esta Delegacion, sin limitacion de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Valladolid 22 de Diciembre de 1917.—El Delegado de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Adalia.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el año de 1918, queda expuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Adalia á 19 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Nestor Laguna*.

Corcos.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Corcos 18 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Policarpo Hernandez*.

Mojados.

Formados los pliegos de condiciones para las subastas relativas á los arriendos de los arbitrios municipales de «Puestos públicos» y de «Derechos de degüello en el Matadero» y «Casa Alhóndiga» para el año de 1918, á tenor de la dispuesto en el artículo 29 de la Instruccion vigente sobre contra-

tacion de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse en esta Alcaldía dentro del plazo de diez días, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Mojados 22 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Abandio Garcilian*.

Montealegre

Formado el presupuesto municipal ordinario para el año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Montealegre á 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Leon Rodriguez*.

Igualmente se halla expuesto por el término de ocho días en el Ayuntamiento de San Cebrian de Mazote

Montealegre.

Terminado el padrón de Carruajes de lujo de este término municipal para el año próximo de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-

miento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes y consideren justas. Montealegre á 18 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Leon Rodriguez*.

Montealegre.

Terminada la matricula de la Contribucion industrial de este término municipal para el próximo año de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Montealegre á 18 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Leon Rodriguez*.

Olmedo.

No habiendo tenido efecto por falta de mayoría la sesion convocada para este día con el fin de discutir y votar el presupuesto Carcelario de este partido judicial y repartimiento entre los pueblos que le componen para cubrir el déficit en el próximo año de 1918, como así bien para proceder al examen y aprobacion de las cuentas de dichos fondos que se hallan pendientes y al nombramiento en propiedad del cargo de Depositario de tan repetidos fondos Carcelarios, se cita por medio del presente á los señores representantes de los Ayuntamientos de este partido para que en el día veintiocho del actual y hora de las once concurren á estas Salas Consistoriales á los indicados fines con la advertencia de que en este acto por ser segunda convocatoria tomarán acuerdo la mayoría de los que asistan cualquiera que sea su número.

Olmedo á veinte de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Alcalde, *Zicarias Martin*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

EXTRAVÍO.

El 15 del corriente de una perra negra de caza, raza *Pointer*, oreja larga, con dos lunares rojos sobre los ojos, manchas rojas en las patas y rabo cortado, atiendo por Mora; quien sepa su paradero avisará á su dueña Doña Maria Amo Bayón, Plaza de Santa Ana, núm. 2, entresuelo.